



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase Proceso: Verbal especial de Pertenencia de mínima cuantía

Demandante: Ana Rosa Espinosa López

Demandados: Jesús Ernesto Benavides Mahecha, Graciela Usme Marín, Ligia Usme Marín, Gustavo Usme Marín, Álvaro Usme Marín, Nohora Usme Marín, Gladys Usme Marín y Personas Inciertas e Indeterminadas.

Radicado: 730434089001 2021 00074 00.

Revisada la demanda de pertenencia instaurada por ANA ROSA ESPINOZA LÓPEZ a través de apoderada judicial, se constata que no se acompaña a la demanda como anexos, los documentos públicos con los que se pretenda probar la posesión a usucapir, tales como, constancia de pago de impuesto predial actualizado para poder determinar competencia.

Tampoco se aporta a la demanda, el plano topográfico que debe contener localización del inmueble, cabida y linderos con las respectivas medidas, acta de colindancia con los nombres e identificación de colindantes, entre otras; respecto del predio urbano denominado Casa lote con dirección K 2 7 02 04, ubicado en el municipio de Anzoátegui Tolima.

Ahora bien, en lo que atañe al poder el mismo debe conferirse y aportarse en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP que señala entre otras *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de decreto 806 de 2020. “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En ese orden, el poder aportado no cumple lo señalado en las normas antes referidas, como quiera que no se confirió mediante mensaje de datos, que acreditara en efecto que la demandante es la otorgante. De tal suerte que, de una u otra manera debe cumplir con lo dispuesto en las normas señaladas. En consecuencia, el juzgado se abstiene de reconocer personería jurídica a la solicitante.

En consecuencia, INADMÍTASE y concédasele a la actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020